

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 381 BIS Y DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 123 BIS DE LA LEY 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



1

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 381 BIS Y DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 123 BIS DE LA LEY 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970

Ley N.º 10213

TABLA DE CONTENIDO

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 381 BIS Y DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 123 BIS DE LA LEY 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970.....	1
ARTÍCULO 1.....	2
ARTÍCULO 2.....	4

BUFETE

DE

COSTA RICA



ADICIÓN DEL ARTÍCULO 381 BIS Y DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 123 BIS DE LA LEY 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



2

Nº 10213

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 381 BIS Y DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 123 BIS DE LA LEY
4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970

ARTÍCULO 1

Se adiciona el artículo 381 bis a la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Artículo 381 bis- Tortura

Será sancionado con pena de prisión de tres a quince años, quien use métodos de tortura dirigidos a la afectación grave de la integridad física, mental o emocional de la víctima, que sean realizados para afectar la dignidad humana, el desarrollo físico o la capacidad mental de la víctima, con ocasión de cualquier tipo de discriminación o por razones fundadas en la pertenencia a un grupo racial, étnico, nacionalidad, religioso. o definido por su edad. sexo, orientación sexual, opinión política, condición migratoria, discapacidad o características genéticas y cualquier otra condición.



ADICIÓN DEL ARTÍCULO 381 BIS Y DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 123 BIS DE LA LEY 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



3

Se sancionará con la misma pena a quienes incurran con las siguientes causales:

- 1) Por comisión u omisión cause intencionalmente dolor o sufrimientos graves, físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control, ya sea por cuidado habitual o por mandato de los tribunales.
- 2) El funcionario público que al procurar o lograr investigar u obtener información con métodos de coacción o intimidatorios.
- 3) La persona que amenace o utilice violencia como castigo o como un método para amedrentar, controlar o explotar a la víctima, como medida preventiva o por la pertenencia a un grupo racial, étnico, nacional, religioso, o definido por su edad, sexo, orientación sexual, opinión política, condición migratoria, discapacidad o características genéticas.
- 4) Al médico o cualquier personal de la salud que participe o colabore en la perpetración o encubrimiento del delito de tortura.
- 5) El funcionario público que, actuando en ese carácter, ordene, instigue o induzca a su comisión, o que, pudiendo impedirlo, no lo haga.



ADICIÓN DEL ARTÍCULO 381 BIS Y DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 123 BIS DE LA LEY 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



4

- 6) Sea cometido en perjuicio de personas menores de edad, en cuyo caso se incrementará en un tercio las penas establecidas en este artículo.
- 7) A través de actos de naturaleza sexual.

ARTÍCULO 2

Se deroga el artículo 123 bis de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.

Rige a partir de su publicación.

BUFETE

• DE •

COSTA RICA

